

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE EMILDA MURILLO
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 016 2019 00746 01

AUTO NÚMERO 1351

Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Al entrar a decidir sobre el presente asunto encuentra la suscrita Magistrada Ponente que escasean los elementos esenciales para desatar los planteamientos enunciados, toda vez no se allegó con el expediente virtual, el escrito de CONTESTACIÓN de la demanda de COLPENSIONES y la respectiva constancia de fecha de presentación.

Por lo anterior, se muestra imperativo oficiar al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, para que de manera virtual, allegue la contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES

Por lo expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin que allegue copia virtual el escrito de CONTESTACIÓN de la demanda de COLPENSIONES y la respectiva constancia de fecha de presentación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d324c1b59ae6808c28556e18b3801c18d182be371fff1842ae4bef26d36754d3**

Documento generado en 18/11/2021 01:40:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO DE MARIBEL GARZÓN MARTÍNEZ
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 003 2020 00498 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1359

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. interpone oportunamente, vía correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 219 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 25 de junio de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(...) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)”.

En este evento la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. no tiene interés para recurrir en casación cuando se trata de nulidad de traslado de régimen en el que se le condena al traslado de

los aportes pertenecientes a la demandante junto con los rendimientos, sumas adicionales, frutos e intereses a Colpensiones. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el auto AL4015-2017 del 21 de junio de 2017, manifestó lo siguiente:

“(..). De acuerdo con ello, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando en segunda instancia se ordenó el traslado de todos los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado y financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del Tribunal.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso de casación al asumir que con la orden impuesta a Porvenir S.A. le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la concesión de ese medio de defensa. (...).”

La anterior posición ha sido reiterada por dicha corporación en los autos AL2937-2018, AL2264-2018 y AL1394-2018, entre otros.

En el caso que atañe, el agravio causado resulta en habersele condenado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de

fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el expediente. Según la historia laboral obrante en el expediente, nos arrojan los siguientes resultados:

PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSITRACIÓN
2000-05	\$ 696.000	3,50%	\$ 24.360
2000-06	\$ 1.001.000	3,50%	\$ 35.035
2000-07	\$ 1.425.000	3,50%	\$ 49.875
2000-08	\$ 1.026.000	3,50%	\$ 35.910
2000-09	\$ 845.000	3,50%	\$ 29.575
2000-10	\$ 1.058.000	3,50%	\$ 37.030
2000-11	\$ 737.000	3,50%	\$ 25.795
2000-12	\$ 2.216.000	3,50%	\$ 77.560
2001-01	\$ 1.416.000	3,50%	\$ 49.560
2001-02	\$ 601.000	3,50%	\$ 21.035
2001-03	\$ 1.695.000	3,50%	\$ 59.325
2001-04	\$ 1.445.000	3,50%	\$ 50.575
2001-05	\$ 828.000	3,50%	\$ 28.980
2001-06	\$ 1.172.000	3,50%	\$ 41.020
2001-07	\$ 700.000	3,50%	\$ 24.500
2001-08	\$ 700.000	3,50%	\$ 24.500
2001-09	\$ 699.400	3,50%	\$ 24.479
2001-10	\$ 700.000	3,50%	\$ 24.500
2001-11	\$ 350.000	3,50%	\$ 12.250
2001-12	\$ 23.333	3,50%	\$ 817
2002-01	\$ 0	3,50%	\$ 0
2002-02	\$ 247.000	3,50%	\$ 8.645
2002-03	\$ 512.000	3,50%	\$ 17.920
2002-04	\$ 936.000	3,50%	\$ 32.760
2002-05	\$ 648.000	3,50%	\$ 22.680
2002-06	\$ 1.008.000	3,50%	\$ 35.280
2002-07	\$ 1.205.000	3,50%	\$ 42.175
2002-08	\$ 1.155.000	3,50%	\$ 40.425
2002-09	\$ 974.000	3,50%	\$ 34.090
2002-10	\$ 1.387.000	3,50%	\$ 48.545
2002-11	\$ 703.000	3,50%	\$ 24.605

Historial Pgs. 368 a 374
Exp. Digital.

PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN
2002-12	\$ 1.459.000	3,50%	\$ 51.065
2003-01	\$ 1.408.000	3,00%	\$ 42.240
2003-02	\$ 1.030.000	3,00%	\$ 30.900
2003-03	\$ 890.000	3,00%	\$ 26.700
2003-04	\$ 660.000	3,00%	\$ 19.800
2003-05	\$ 675.000	3,00%	\$ 20.250
2003-06	\$ 1.274.000	3,00%	\$ 38.220
2003-07	\$ 1.892.000	3,00%	\$ 56.760
2003-08	\$ 55.000	3,00%	\$ 1.650
2007-06	\$ 433.700	3,00%	\$ 13.011
2007-07	\$ 433.700	3,00%	\$ 13.011
2007-08	\$ 433.700	3,00%	\$ 13.011
2007-09	\$ 433.700	3,00%	\$ 13.011
2007-10	\$ 433.700	3,00%	\$ 13.011
2007-11	\$ 433.700	3,00%	\$ 13.011
2007-12	\$ 434.000	3,00%	\$ 13.020
2008-01	\$ 461.000	3,00%	\$ 13.830
2008-02	\$ 461.000	3,00%	\$ 13.830
2008-03	\$ 461.000	3,00%	\$ 13.830
2008-04	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-05	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-06	\$ 15.626	3,00%	\$ 469
2008-07	\$ 446.117	3,00%	\$ 13.384
2008-08	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-09	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-10	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-11	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-12	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2009-01	\$ 17.000	3,00%	\$ 510
2009-02	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-03	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-04	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-05	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-06	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-07	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-08	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-09	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-10	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-11	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-12	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910

PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSITRACIÓN
2010-01	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2010-02	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-03	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-04	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-05	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-06	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-07	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-08	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-09	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-10	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-11	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-12	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2011-01	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2011-02	\$ 536.000	3,00%	\$ 16.080
2011-03	\$ 536.000	3,00%	\$ 16.080
2011-04	\$ 536.000	3,00%	\$ 16.080
2011-05	\$ 536.000	3,00%	\$ 16.080
2011-06	\$ 536.000	3,00%	\$ 16.080
2011-07	\$ 536.000	3,00%	\$ 16.080
2011-08	\$ 536.000	3,00%	\$ 16.080
2011-09	\$ 536.000	3,00%	\$ 16.080
2011-10	\$ 536.000	3,00%	\$ 16.080
2011-11	\$ 536.000	3,00%	\$ 16.080
2011-12	\$ 536.000	3,00%	\$ 16.080
2012-01	\$ 536.000	3,00%	\$ 16.080
2012-02	\$ 567.000	3,00%	\$ 17.010
2012-03	\$ 567.000	3,00%	\$ 17.010
2012-04	\$ 567.000	3,00%	\$ 17.010
2012-05	\$ 567.000	3,00%	\$ 17.010
2012-06	\$ 567.000	3,00%	\$ 17.010
2012-07	\$ 567.000	3,00%	\$ 17.010
2012-08	\$ 567.000	3,00%	\$ 17.010
2012-09	\$ 567.000	3,00%	\$ 17.010
2012-10	\$ 567.000	3,00%	\$ 17.010
2012-11	\$ 567.000	3,00%	\$ 17.010
2012-12	\$ 567.000	3,00%	\$ 17.010
2013-01	\$ 567.000	3,00%	\$ 17.010
2013-02	\$ 589.500	3,00%	\$ 17.685
2013-03	\$ 589.500	3,00%	\$ 17.685
2013-04	\$ 589.500	3,00%	\$ 17.685

PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN
2013-05	\$ 589.500	3,00%	\$ 17.685
2013-06	\$ 589.500	3,00%	\$ 17.685
2013-07	\$ 589.500	3,00%	\$ 17.685
2013-08	\$ 589.500	3,00%	\$ 17.685
2013-09	\$ 589.500	3,00%	\$ 17.685
2013-10	\$ 589.500	3,00%	\$ 17.685
2013-11	\$ 589.500	3,00%	\$ 17.685
2013-12	\$ 589.500	3,00%	\$ 17.685
2014-01	\$ 589.500	3,00%	\$ 17.685
2014-02	\$ 616.000	3,00%	\$ 18.480
2014-03	\$ 616.000	3,00%	\$ 18.480
2014-04	\$ 616.000	3,00%	\$ 18.480
2014-05	\$ 616.000	3,00%	\$ 18.480
2014-06	\$ 616.000	3,00%	\$ 18.480
2014-07	\$ 616.000	3,00%	\$ 18.480
2014-08	\$ 616.000	3,00%	\$ 18.480
2014-09	\$ 616.000	3,00%	\$ 18.480
2014-10	\$ 616.000	3,00%	\$ 18.480
2014-11	\$ 616.000	3,00%	\$ 18.480
2014-12	\$ 616.000	3,00%	\$ 18.480
2015-01	\$ 616.000	3,00%	\$ 18.480
2015-02	\$ 644.350	3,00%	\$ 19.331
2015-03	\$ 644.350	3,00%	\$ 19.331
2015-04	\$ 644.350	3,00%	\$ 19.331
2015-05	\$ 644.350	3,00%	\$ 19.331
2015-06	\$ 644.350	3,00%	\$ 19.331
2015-07	\$ 644.350	3,00%	\$ 19.331
2015-08	\$ 644.350	3,00%	\$ 19.331
2015-09	\$ 644.350	3,00%	\$ 19.331
2015-10	\$ 644.350	3,00%	\$ 19.331
2015-11	\$ 644.350	3,00%	\$ 19.331
2015-12	\$ 644.350	3,00%	\$ 19.331
2016-01	\$ 644.350	3,00%	\$ 19.331
2016-02	\$ 689.455	3,00%	\$ 20.684
2016-03	\$ 689.455	3,00%	\$ 20.684
2016-04	\$ 689.455	3,00%	\$ 20.684
2016-05	\$ 689.455	3,00%	\$ 20.684
2016-06	\$ 689.455	3,00%	\$ 20.684
2016-07	\$ 689.455	3,00%	\$ 20.684
2016-08	\$ 689.455	3,00%	\$ 20.684

PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN
2016-09	\$ 689.455	3,00%	\$ 20.684
2016-10	\$ 689.455	3,00%	\$ 20.684
2016-11	\$ 689.455	3,00%	\$ 20.684
2016-12	\$ 689.455	3,00%	\$ 20.684
2017-01	\$ 689.455	3,00%	\$ 20.684
2017-02	\$ 3.404.667	3,00%	\$ 102.140
2017-03	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2017-04	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2017-05	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2017-06	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2017-07	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2017-08	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2017-09	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2017-10	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2017-11	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2017-12	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2018-01	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2018-02	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2018-03	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2018-04	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2018-05	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2018-06	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2018-07	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2018-08	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2018-09	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2018-10	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2018-11	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2018-12	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2019-01	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2019-02	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2019-03	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2019-04	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2019-05	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2019-06	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2019-07	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2019-08	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2019-09	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2019-10	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2019-11	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2019-12	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000

PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN
2020-01	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2020-02	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2020-03	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2020-04	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2020-05	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2020-06	\$ 2.250.000	3,00%	\$ 67.500
2020-07	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2020-08	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2020-09	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2020-10	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2020-11	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2020-12	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2021-01	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2021-02	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2021-03	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2021-04	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2021-05	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2021-06	\$ 1.666.667	3,00%	\$ 50.000
TOTAL:			\$ 9.770.434

hasta aquí Historial
Porvenir
A partir de aquí, último
IBC

Sentencia 2da Inst:
25/06/2021

Teniendo en cuenta que la suma histórica de los gastos de administración únicamente alcanza el valor de \$9.770.434 pesos, inclusive actualizando el conteo hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia -en el supuesto de que la afiliada no haya dejado de cotizar-, es evidente que no se reúne el interés jurídico para la procedencia del recurso, por tanto, se tendrá que denegar.

En consecuencia, esta Sala de Decisión Laboral,

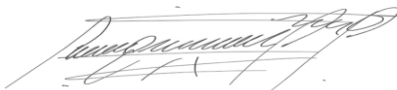
R E S U E L V E:

1º) NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A., por las razones expuestas.

2º) Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24438dc7a177172f48bb1479f423b63c52f2d4148dab8fed43e418b45a08f6b**

Documento generado en 18/11/2021 01:40:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

ORDINARIO DE MONICA VIVIANA RENGIFO GARCÍA Y OTROS
VS. ASOCADE CVC Y OTRO
RADICACIÓN: 760013105 001 2011 00114 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1358

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de los demandantes MÓNICA VIVIANA RENGIFO GARCÍA, HÉCTOR HERNÁN MARTÍNEZ MERA, OSCAR EDUARDO CERÓN PAREDES, FERNANDO ECHEVERRY TORRES y ÁLVARO ENRIQUE NARANJO AMAYA, interpone oportunamente, vía correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°344 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 10 de septiembre de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(...) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)”.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al caso *sub judice* se observa que la pretensión de cada uno de los demandantes está orientada a que se declare la existencia de un contrato realidad con la ASOCIACIÓN CAMPESTRE Y DEPORTIVA DE EMPLEADOS DE LA CVC ASOCADE-CVC-, a término indefinido entre precisos extremos cronológicos y cargos, la responsabilidad solidaria de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CAR CVC- por el no pago de salarios, prestaciones sociales, primas, dotaciones, subsidio familiar, incremento salarial, bonificaciones, aporte a seguridad social, horas extras, vacaciones, dominicales, festivos, recargos nocturnos, subsidio de transporte desde el 15-09-2009 a raíz del finiquito del comodato de la sede social y deportiva y se condene en consecuencia a los demandados a pagar tales rubros, así como la sanción por no consignación de la cesantía del año 2009 (art.99 L.50/90) e indexación desde el 15-09-2009 a la fecha de pago.

El Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, mediante sentencia N°68 proferida el 31 de marzo del 2.014 declaró la existencia del contrato de trabajo de los demandantes con ASOCADE CVC desde la fecha de inicio por ellos señalada en la demanda, y se condenó a la empleadora a pagar desde el 15-09-2009, debidamente indexados, los rubros correspondientes a salarios, auxilio de transporte, cesantía, intereses de ésta, prima de servicios y vacaciones, indemnización del artículo 99 de la ley 50 de

1990, aportes con intereses moratorios en la EPS y fondo de pensiones, así como, las costas procesales. Absolvió de las demás pretensiones. Declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación que propuso la CVC, la absolvió de todas las pretensiones y condenó en costas a los demandantes a favor de la CVC.

De otro lado, el 10 de septiembre de 2.021 esta Corporación profirió la Sentencia N°344 mediante la cual decidió confirmar de manera íntegra la sentencia de primera instancia, condenando en costas a cada uno de los demandantes, apelantes infructuosos.

Según el actual criterio de nuestro órgano de cierre, y teniendo en cuenta que la parte demandante es la recurrente, se procede a cuantificar las pretensiones que no prosperaron en la instancia, las cuales estaban encaminadas a la condena solidaria contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC, lo cual nos arroja los siguientes resultados:

- 1) Respecto de la señora MÓNICA VIVIANA RENGIFO GARCÍA, se realizó operación aritmética de los salarios y auxilios de transporte desde el 09 de septiembre de 2009 hasta la fecha de sentencia de segunda instancia -toda vez que no obra prueba de la desvinculación de la trabajadora-, arrojando el valor de \$119.955.202,33 pesos, por lo que sin avanzar con más cálculos, se observa que el recurso es viable.

AÑO	SALARIO	AUX TRANSP	DÍAS	TOTAL SALARIO	TOTAL AUX TRANS.
2009	\$ 747.000,00	\$ 59.300,00	105	\$ 2.614.500,00	\$ 207.550,00
2010	\$ 747.000,00	\$ 61.500,00	365	\$ 9.088.500,00	\$ 748.250,00
2011	\$ 747.000,00	\$ 63.600,00	365	\$ 9.088.500,00	\$ 773.800,00
2012	\$ 747.000,00	\$ 67.800,00	365	\$ 9.088.500,00	\$ 824.900,00
2013	\$ 747.000,00	\$ 70.500,00	365	\$ 9.088.500,00	\$ 857.750,00
2014	\$ 747.000,00	\$ 72.000,00	365	\$ 9.088.500,00	\$ 876.000,00
2015	\$ 747.000,00	\$ 74.000,00	365	\$ 9.088.500,00	\$ 900.333,33
2016	\$ 747.000,00	\$ 77.700,00	365	\$ 9.088.500,00	\$ 945.350,00
2017	\$ 747.000,00	\$ 83.140,00	365	\$ 9.088.500,00	\$ 1.011.536,67
2018	\$ 781.242,00	\$ 88.211,00	365	\$ 9.505.111,00	\$ 1.073.233,83
2019	\$ 828.116,00	\$ 97.032,00	365	\$ 10.075.411,33	\$ 1.180.556,00
2020	\$ 877.803,00	\$ 102.854,00	365	\$ 10.679.936,50	\$ 1.251.390,33
2021	\$ 908.526,00	\$ 106.454,00	110	\$ 3.331.262,00	\$ 390.331,33
				\$ 108.914.220,83	\$ 11.040.981,50

\$ 119.955.202,33

- 2) Respecto del señor HÉCTOR HERNÁN MARTÍNEZ, se realizó operación aritmética de los salarios y auxilios de transporte desde el 09 de septiembre de 2009 hasta la fecha

de sentencia de segunda instancia -toda vez que no obra prueba de la desvinculación del trabajador-, lo que dio como resultado el valor de \$150.630.981,50 pesos, por lo que sin proceder con más cálculos, se observa que el recurso procede.

<u>AÑO</u>	<u>SALARIO</u>	<u>AUX TRANSP</u>	<u>DÍAS</u>	<u>TOTAL SALARIO</u>	<u>TOTAL AUX TRANS.</u>
2009	\$ 990.000,00	\$ 59.300,00	105	\$ 3.465.000,00	\$ 207.550,00
2010	\$ 990.000,00	\$ 61.500,00	365	\$ 12.045.000,00	\$ 748.250,00
2011	\$ 990.000,00	\$ 63.600,00	365	\$ 12.045.000,00	\$ 773.800,00
2012	\$ 990.000,00	\$ 67.800,00	365	\$ 12.045.000,00	\$ 824.900,00
2013	\$ 990.000,00	\$ 70.500,00	365	\$ 12.045.000,00	\$ 857.750,00
2014	\$ 990.000,00	\$ 72.000,00	365	\$ 12.045.000,00	\$ 876.000,00
2015	\$ 990.000,00	\$ 74.000,00	365	\$ 12.045.000,00	\$ 900.333,33
2016	\$ 990.000,00	\$ 77.700,00	365	\$ 12.045.000,00	\$ 945.350,00
2017	\$ 990.000,00	\$ 83.140,00	365	\$ 12.045.000,00	\$ 1.011.536,67
2018	\$ 990.000,00	\$ 88.211,00	365	\$ 12.045.000,00	\$ 1.073.233,83
2019	\$ 990.000,00	\$ 97.032,00	365	\$ 12.045.000,00	\$ 1.180.556,00
2020	\$ 990.000,00	\$ 102.854,00	365	\$ 12.045.000,00	\$ 1.251.390,33
2021	\$ 990.000,00	\$ 106.454,00	110	\$ 3.630.000,00	\$ 390.331,33
				\$ 139.590.000,00	\$ 11.040.981,50
					\$ 150.630.981,50

3) Respecto del señor ALVARO ENRIQUE NARANJO AMAYA, se realizó operación aritmética de los salarios y auxilios de transporte desde el 09 de septiembre de 2009 hasta la fecha de sentencia de segunda instancia -teniendo en cuenta que no obra prueba de la desvinculación del trabajador-, lo que resultó en el valor de \$111.951.128,33 pesos, por lo que sin necesidad de verificar más cálculos, el recurso procede.

<u>AÑO</u>	<u>SALARIO</u>	<u>AUX TRANSP</u>	<u>DÍAS</u>	<u>TOTAL SALARIO</u>	<u>TOTAL AUX TRANS.</u>
2009	\$ 653.000,00	\$ 59.300,00	105	\$ 2.285.500,00	\$ 207.550,00
2010	\$ 653.000,00	\$ 61.500,00	365	\$ 7.944.833,33	\$ 748.250,00
2011	\$ 653.000,00	\$ 63.600,00	365	\$ 7.944.833,33	\$ 773.800,00
2012	\$ 653.000,00	\$ 67.800,00	365	\$ 7.944.833,33	\$ 824.900,00
2013	\$ 653.000,00	\$ 70.500,00	365	\$ 7.944.833,33	\$ 857.750,00
2014	\$ 653.000,00	\$ 72.000,00	365	\$ 7.944.833,33	\$ 876.000,00
2015	\$ 653.000,00	\$ 74.000,00	365	\$ 7.944.833,33	\$ 900.333,33
2016	\$ 689.455,00	\$ 77.700,00	365	\$ 8.388.369,17	\$ 945.350,00
2017	\$ 737.717,00	\$ 83.140,00	365	\$ 8.975.556,83	\$ 1.011.536,67
2018	\$ 781.242,00	\$ 88.211,00	365	\$ 9.505.111,00	\$ 1.073.233,83
2019	\$ 828.116,00	\$ 97.032,00	365	\$ 10.075.411,33	\$ 1.180.556,00
2020	\$ 877.803,00	\$ 102.854,00	365	\$ 10.679.936,50	\$ 1.251.390,33
2021	\$ 908.526,00	\$ 106.454,00	110	\$ 3.331.262,00	\$ 390.331,33
				\$ 100.910.146,83	\$ 11.040.981,50
					\$ 111.951.128,33

4) Respecto del señor OSCAR EDUARDO CERÓN PAREDES, se realizó operación aritmética de los salarios, auxilios de transporte y cesantías desde el 09 de septiembre de 2009 hasta la fecha de sentencia de segunda instancia -teniendo en cuenta que no obra prueba de la desvinculación del trabajador-, lo que resultó en el valor de \$115.538.207,78 pesos, por lo que sin necesidad de verificar más cálculos, se evidencia que el recurso es procedente.

<u>AÑO</u>	<u>SALARIO</u>	<u>AUX TRANSP</u>	<u>DÍAS</u>	<u>TOTAL SALARIO</u>	<u>TOTAL AUX TRANS.</u>	<u>CESANTIAS</u>
2009	\$ 548.000,00	\$ 59.300,00	105	\$ 1.918.000,00	\$ 207.550,00	\$ 177.129,17
2010	\$ 548.000,00	\$ 61.500,00	365	\$ 6.667.333,33	\$ 748.250,00	\$ 617.965,28
2011	\$ 548.000,00	\$ 63.600,00	365	\$ 6.667.333,33	\$ 773.800,00	\$ 620.094,44
2012	\$ 566.700,00	\$ 67.800,00	365	\$ 6.894.850,00	\$ 824.900,00	\$ 643.312,50
2013	\$ 589.500,00	\$ 70.500,00	365	\$ 7.172.250,00	\$ 857.750,00	\$ 669.166,67
2014	\$ 616.000,00	\$ 72.000,00	365	\$ 7.494.666,67	\$ 876.000,00	\$ 697.555,56
2015	\$ 644.350,00	\$ 74.000,00	365	\$ 7.839.591,67	\$ 900.333,33	\$ 728.327,08
2016	\$ 689.455,00	\$ 77.700,00	365	\$ 8.388.369,17	\$ 945.350,00	\$ 777.809,93
2017	\$ 737.717,00	\$ 83.140,00	365	\$ 8.975.556,83	\$ 1.011.536,67	\$ 832.257,79
2018	\$ 781.242,00	\$ 88.211,00	365	\$ 9.505.111,00	\$ 1.073.233,83	\$ 881.528,74
2019	\$ 828.116,00	\$ 97.032,00	365	\$ 10.075.411,33	\$ 1.180.556,00	\$ 937.997,28
2020	\$ 877.803,00	\$ 102.854,00	365	\$ 10.679.936,50	\$ 1.251.390,33	\$ 994.277,24
2021	\$ 908.526,00	\$ 106.454,00	110	\$ 3.331.262,00	\$ 390.331,33	\$ 310.132,78
				\$ 95.609.671,83	\$ 11.040.981,50	\$ 8.887.554,44
						\$ 115.538.207,78

5) Finalmente, en cuanto al señor FERNANDO ECHEVERRY TORRES, se realizó operación aritmética de los salarios, auxilios de transporte y cesantías desde el 09 de septiembre de 2009 hasta la fecha de sentencia de segunda instancia -teniendo en cuenta que no obra prueba de la desvinculación del trabajador-, lo que resultó en el valor de \$115.538.207,78 pesos, por lo que sin verificar más prestaciones, el recurso procede.

<u>AÑO</u>	<u>SALARIO</u>	<u>AUX TRANSP</u>	<u>DÍAS</u>	<u>TOTAL SALARIO</u>	<u>TOTAL AUX TRANS.</u>	<u>CESANTIAS</u>
2009	\$ 548.000,00	\$ 59.300,00	105	\$ 1.918.000,00	\$ 207.550,00	\$ 177.129,17
2010	\$ 548.000,00	\$ 61.500,00	365	\$ 6.667.333,33	\$ 748.250,00	\$ 617.965,28
2011	\$ 548.000,00	\$ 63.600,00	365	\$ 6.667.333,33	\$ 773.800,00	\$ 620.094,44
2012	\$ 566.700,00	\$ 67.800,00	365	\$ 6.894.850,00	\$ 824.900,00	\$ 643.312,50
2013	\$ 589.500,00	\$ 70.500,00	365	\$ 7.172.250,00	\$ 857.750,00	\$ 669.166,67
2014	\$ 616.000,00	\$ 72.000,00	365	\$ 7.494.666,67	\$ 876.000,00	\$ 697.555,56
2015	\$ 644.350,00	\$ 74.000,00	365	\$ 7.839.591,67	\$ 900.333,33	\$ 728.327,08
2016	\$ 689.455,00	\$ 77.700,00	365	\$ 8.388.369,17	\$ 945.350,00	\$ 777.809,93
2017	\$ 737.717,00	\$ 83.140,00	365	\$ 8.975.556,83	\$ 1.011.536,67	\$ 832.257,79
2018	\$ 781.242,00	\$ 88.211,00	365	\$ 9.505.111,00	\$ 1.073.233,83	\$ 881.528,74
2019	\$ 828.116,00	\$ 97.032,00	365	\$ 10.075.411,33	\$ 1.180.556,00	\$ 937.997,28

AÑO	SALARIO	AUX TRANSP	DÍAS	TOTAL SALARIO	TOTAL AUX	
					TRANS.	CESANTIAS
2020	\$ 877.803,00	\$ 102.854,00	365	\$ 10.679.936,50	\$ 1.251.390,33	\$ 994.277,24
2021	\$ 908.526,00	\$ 106.454,00	110	\$ 3.331.262,00	\$ 390.331,33	\$ 310.132,78
				\$ 95.609.671,83	\$ 11.040.981,50	\$ 8.887.554,44
						\$ 115.538.207,78

De lo anterior, se observa que para cada uno de los demandantes se alcanza los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S, y por ello resulta procedente la concesión del recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

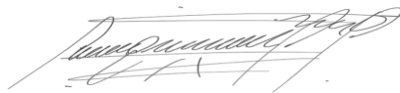
RESUELVE:

1.- CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes MÓNICA VIVIANA RENGIFO GARCÍA, HÉCTOR HERNÁN MARTÍNEZ MERA, OSCAR EDUARDO CERÓN PAREDES, FERNANDO ECHEVERRY TORRES y ÁLVARO ENRIQUE NARANJO AMAYA, contra la Sentencia N°344 proferida por esta Sala de Decisión el 10 de septiembre de 2.021.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da23a5143f448cbeeaf0594adc47b53c0f3fdd0e62571966decb6f442411245**

Documento generado en 18/11/2021 01:40:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JUAN CARLOS GAVIRIA POSADA
VS. COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105 011 2020 00147 01

AUTO NÚMERO 1349

Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite la apelación de PROTECCIÓN S.A., y consulta en favor de COLPENSIONES, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN presentada por PROTECCIÓN S.A., así como la CONSULTA en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958081cfe7c384e297c61c7dc268852f077b41d41bd0d2a3222c04e277e33b90**

Documento generado en 18/11/2021 01:40:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JOSE LONDOÑO QUINTERO RODRIGUEZ
VS. COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA
EMCALI E.I.C.E. E.S.P
LITIS: GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 760013105 001 2017 00374 02

AUTO NÚMERO 1334

Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedentes se admiten las apelaciones de la sentencia de primera instancia formuladas por la parte DEMANDANTE, y por la demandada COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial a las partes apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado a la demandada EMCALI EICE ESP y a los integrados como litisconsortes necesarios por pasiva, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE las APELACIONES presentadas por la parte DEMANDANTE, y por la demandada COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial a las partes apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado a la demandada EMCALI EICE ESP y a los integrados como litisconsortes necesarios por pasiva, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARIA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido el traslado virtual ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78ae30876320a55280f7f31fcc429eb7307e1fd034fee52cbc6279858a03d93**

Documento generado en 18/11/2021 01:40:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE RODRIGO ALFREDO BARRETO GONZÁLEZ
VS PORVENIR S.A.
LITISCONSORTES: COLPENSIONES y LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICACIÓN: 760013105 005 2014 00713 01

AUTO NÚMERO 1357

Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admiten los recursos de apelación formulados por la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la AFP Porvenir S.A., en contra de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a los recurrentes por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a los no recurrentes, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTANSE los recursos de apelación presentados por la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la AFP Porvenir S.A., en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual, inicial e individualmente a los recurrentes por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a los no recurrentes, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbad9a018b6c0ac0025fec0d9891f2989c23e17d25617ea03fe534bca28fff63**

Documento generado en 18/11/2021 01:40:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>